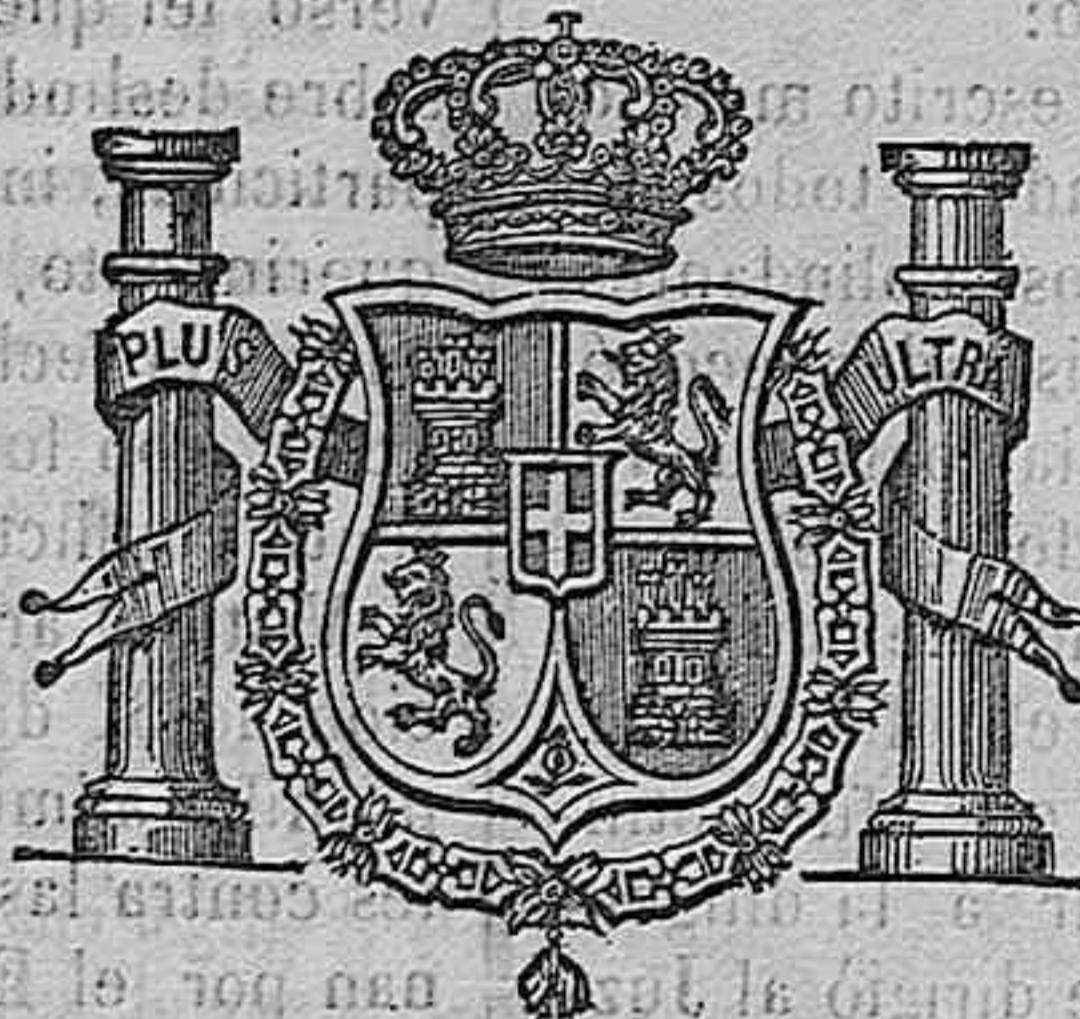


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 4 de Julio.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos telegráficos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy acerca del movimiento carlista.

**Provincias Vascongadas y Navarra** — Alcanzada y batida anteayer en Iguñabarri y sierras inmediatas la faccion Velasco por una columna de cazadores de la Habana, se dispersó en grupos despues de dos horas de fuego, habiéndoseles causado algunos muertos y heridos, y cogíoles dos prisioneros.

Despues de este encuentro la indicada faccion queda disuelta, efecto tambien de la incansante persecucion que viene sufriendo, así como la de Gotirima ha quedado por igual motivo reducida á 20 hombres con su jefe, abandonando todos los restantes las armas y caballos.

El general en jefe elogia la actividad de las tropas en estas operaciones que han dado tan feliz resultado, y muy especialmente las columnas mandadas por el brigadier Primo de Rivera y el coronel del Amo; considerando un hecho ya la pacificación de Navarra y las provincias Vascongadas.

Las presentaciones á in-

dulto continúan, y lo han verificado en Alaba 38 individuos y en Navarra 45.

La policía francesa interna á los carlistas que estaban sobre la frontera.

**Castilla la nueva.** — Son varios los presentados á indulto en la provincia de Toledo, y tambien se acojen á dicho beneficio algunos en los pueblos de Andalucia; sabiéndose queda reducida á catorce hombres la faccion mandada por Aranda.

En Cataluña no ha tenido lugar ningún encuentro, y en el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

Gaceta del dia 29 de Junio.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### SECRETOS.

Usando de las facultades que Me competen por el artículo 42 de la Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 de la misma, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>º</sup> Se declaran disueltos el Senado y Congreso de los Diputados.

Art. 2.<sup>º</sup> Se convocan Cortes ordinarias que se reunirán en la capital de la Mo-

narquía el dia 15 de Setiembre del corriente año,

Art. 3.<sup>º</sup> Las elecciones comenzarán el dia 24 de Agosto en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1872.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Caspe, de los cuales resulta:

Que habiendo llegado á noticia del referido Juzgado que el Administrador de Correos de Caspe no había dado curso á la correspondencia oficial del mismo Juzgado en el dia en que este la mandó entregar en la oficina de la Administración, dispuso proceder criminalmente contra el Administrador D. Paulino Más, al cual recibió la correspondiente indagatoria.

Que seguidas las actuaciones para averiguar la certeza del cargo imputado, acordó el Juez continuar procediendo por el delito de interceptación de la correspondencia pública, y reclamar del Gobernador de la provincia un certificado en que el Administrador principal de Correos de Zaragoza acreditase cuál fuese la hora presijada para la salida del correo general de Caspe todos los días, y hasta qué hora debía admitirse por el Administrador del mismo punto la correspondencia oficial y la privada.

Que el Gobernador, en vista de la comunicación del Juzgado, le requirió de inhibición, citando únicamente el artículo 7.<sup>º</sup> del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que trata de la autorización previa para procesar, y fundándose en que el conocimiento de las faltas que en el ejercicio de sus funcio-

nes cometan los empleados corresponde en primer término á la Administración:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto motivado declarándose competente, teniendo en cuenta que el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 no está en vigor desde que quedó suprimido la garantía de la previa autorización para procesar á los empleados, y que se trata de un delito cuyo castigo corresponde exclusivamente al poder judicial; no habiendo la Administración probado por su parte que por disposición especial le estuviese reservado el castigo del inmediato delito;

Que el Gobernador, luego que tuvo conocimiento de la providencia en que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, pasó el asunto á la Comisión provincial, la cual opinó que debía insistirse en la competencia de la Administración; invocando, entre otras disposiciones que no mencionaba, la Real orden de 15 de Abril de 1838 y la circular de 16 de Setiembre de 1865, que determinan la forma en que los Administradores principales de Correos han de castigar las faltas que consisten en retención ó violación de la correspondencia;

Que el Gobernador, de acuerdo con el indicado dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la prevención 6.<sup>a</sup> de la circular de 17 de Setiembre de 1865, según la cual las quejas de los perjudicados por cualquiera falta ó abuso de los empleados subalternos de Correos se dirigirán á los Jefes de la dependencia á que correspondan, y á la Dirección las que haya que elevar contra los Administradores principales;

Vista la prevención 7.<sup>a</sup> de la misma circular que dispone que tan luego como se formule en cualquiera Administración principal ó subalterna alguna queja por retraso ó extravío de cartas, periódicos ó impresos, dispondrá el Administrador se consigne en la sección correspondiente del libro de anotaciones y que se instruya el oportuno

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

Disueltas las Cortes por el decreto de 28 del mes actual, y no estando autorizados por las mismas los presupuestos generales del Estado, correspondientes al próximo año económico 1872 á 1873; conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran vigentes para el año económico de 1872 á 1873, si bien las próximas Cortes no resuelvan otra cosa, todos los presupuestos iguales á los que han regido durante al actual año económico 1871 á 1872.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de Hacienda, por su oficio Ruiz Gomez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## MINISTERIO DE GUERRA.

Senor. La vida de las sociedades humanas, tales son las instituciones libres ha de fundarse en la leal inteligencia y en el honrado cumplimiento de las leyes, y de parte de los ciudadanos como de parte de los Gobiernos: el poder que se ejerce por la razon, y se dirige a realizar la justicia es el mas suave de los poderes, la autoridad que se apoya en la opinion es la mas blanda, y al propio tiempo la mas eficaz y respetada de las Autoridades; el comunismo social que existe por la voluntad de los mismos y mediante la intervencion de todos es la sola base del orden estable y verdadero; y siendo siempre de este respeto la sumision á la ley, del Gobierno, ha de proceder el ejemplo; porque la arbitrariedad del poder es quien engendra en el pueblo o pueblos de rebelion, o le inspira otros males deseos de desobedecencia.

Penetrado de estas ideas el Gobierno, y atento a las justas exigencias de la opinion, tiene el deber inescusables y urgente de establecer el imperio de la ley donde quiera que esta se encuentre desconocida o alterada, y mas si al violar la ley se ha vulnerado en el sufragio universal el principio de la soberania.

Producto son del sufragio universal las corporaciones municipales y provinciales, partes esenciales de nuestro organismo, elemento indispensable de nuestra vida, merecen tanto mas estas corporaciones el respeto al libre ejercicio de su movimiento y a la integridad de sus principios; cuando que, sin tocar á su origen, ni menoscabar su independencia, hayen la ordenada combinacion legal de nuestro sistema rigente medios expeditos y efficaces de conservar la gendarmeria, para solventar las dificultades, dirigir los conflictos, impedir en la Administracion los excesos de la anarquia, remendar yertos, suplir omisiones, corregir fal-

expediente á la Direccion para la resolucion que proceda, si el abuso ó delito resultare justificado:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo judicial:

Considerando:

1.º Que las operaciones previas á la expedicion de la correspondencia pública se hallan exclusivamente bajo la inspección y vigilancia directa de las Autoridades administrativas, ante las cuales deben los agravados presentar sus quejas; pudiendo las mismas Autoridades, segun la naturaleza de la falta, corregirla por si gubernativamente, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia:

2.º Que en el presente caso no se ha instruido el expediente gubernativo á que se refieren las citadas disposiciones de la circular de 17 de Setiembre de 1863, y por lo tanto no ha recaido la declaracion administrativa que debe preceder á las actuaciones judiciales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la capital, de los cuales resulta:

Que por parte de D. Cristóbal Taltabull se acordó al referido Juzgado en 23 de Agosto de 1870 pidiendo que se practicase diligencia de deslinde y amojonamiento de un terreno-huerto que el demandante había adquirido en 1867, y cuya cabida se suponia ser de 111.389 palmos; pero al tiempo de otorgarse la escritura de venta, en virtud de accesiones por parcelas de las derruidas murallas de Barcelona y rectificacion de la calle de Poniente, comprendia unos 114.238 palmos, extension que parecia la más aproximada, pues no había podido señalarse con exactitud.

Que para pedir este deslinde se fundaba el demandante en que, habiendo comenzado á cercar aquel terreno con una pared, Don Andrés Carbonell reclamó contra esta determinacion ante la Administracion económica de la provincia, suponiendo que la pared

cerca abraza una parcela á que él creia tener derecho:

Que admitido el escrito mencionado, fueron citados todos los dueños de terrenos colindantes, así como el Administrador económico de la provincia, para que representase al Estado en el derecho sobre el terreno que ocupaban las murallas; pero el referido Administrador, luego que fué notificado para concurrir a la diligencia del deslinde, se dirigió al Juzgado manifestándole que con mucha anterioridad á la pretension deducida por D. Cristóbal Taltabull se estaba instruyendo por la Administracion un expediente de adjudicacion de parcela á D. Andrés Carbonell en el cual D. Francisco Martí, causante de Taltabull, se había opuesto á dicha adjudicacion por creerse dueño de parte del terreno comprendido en la referida parcela; y cuando este expediente pendia de resolucion en la Superioridad, llegó á noticia de la Administracion económica que Taltabull había levantado la pared cerrando, no solamente el terreno de su propiedad, sino parte de la parcela sobre cuyo dominio se disutaba; de cuyos hechos deducia el Administrador económico que era improcedente el deslinde judicial pretendido por Taltabull, y que el Juzgado debia abstenerse de seguir conociendo en el asunto mientras no terminase el expediente gubernativo de que hacia mención, pues de lo contrario se veria en la necesidad de entablar competencia por medio del Gobernador:

Que el Juez, despues de varias diligencias, acordó proseguir las actuaciones para verificar el deslinde; pero ántes de que este llegase á efectuarse, el Gobernador de la provincia, á excitacion del Administrador económico requirió de inhibicion al Juzgado en fecha 2 de Junio de 1871, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción por auto de 10 de Junio de 1871, fundándose en que el deslinde pretendido por Taltabull se refiere á una finca de propiedad particular, que nunca ha pertenecido al Estado, el cual puede intervenir en el acto como cualquier otro dueño colindante; y en que sólo se trataba de un acto de jurisdicción voluntaria que no prejuzga derecho alguno, pues basta la oposicion de cualquier dueño colindante para sobreseer en las actuaciones, quedando á las partes reservado su derecho para ventilarlo en juicio ordinario.

Que el Gobernador recibió el exhorto del Juzgado en 27 de Julio de 1871, y separándose del dictamen de la Comision provincial, que opinó en el sentido de que no debia insistirse en la competencia, porque el expediente de

adjudicacion de la parcela era diverso del que el Juzgado instruia sobre deslinde de una propiedad particular, insistió aquél en su requerimiento, participandolo al Juez con fecha 26 de Octubre de 1871, con lo qual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vistos los articulos 59 y 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun los cuales el Juez requerido avisara en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, se comunicara por tres dias á lo más al ministerio fiscal y por igual término á las partes; y despues de citadas estas inmediatamente proveera auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Visto el art. 64 del mismo reglamento, que previene que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigira dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

Que la diligencia de deslinde promovida por D. Cristóbal Taltabull, en concepto de propietario particular y con relacion á un terreno de que se halla en posesion, constituye un acto de jurisdiccion voluntaria, cuyo conocimiento debe ser exclusivamente á los tribunales de justicia.

2.º Que no se trata en el presente caso de cuestiones suscitadas con motivo de la enagenacion de alguna finca del Estado, ni de prejuzgar el derecho que el mismo pueda tener sobre la parcela colindante con el huerto de D. Cristóbal Taltabull, y por lo tanto es de todo punto inaplicable lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

3.º Que aun en el supuesto de que la cuestion versase sobre la posesion de una finca enagenada por el Estado, tampoco podria invocarse por parte de la Administracion el precepto contenido en el art. 173 de la instruccion citada, porque la reclamacion gubernativa previa á la judicial, es un trámite semejante al acto conciliatorio, cuya omision no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces;

— Conforme con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1872. — MADRID. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla

tás y castigar excesos, manteniendo así vivas y secundas, al par que la acción del Gobierno, la espontaneidad y la iniciativa de los Municipios y las provincias.

No son estos el lugar y el momento adecuado para abrir debates ni para formular censuras; pero si altas consideraciones le vedan hacerlo al Gobierno de V. M., graves empeños, dictados energicos de la conciencia, impetuosas reclamaciones de la verdad deben poner en obligación de decir que la situación en que encuentra los Ayuntamientos, ni corresponde a los principios que acaba de indicar ni es arreglada a la ley, ni está conforme con la jurisprudencia creada por las decisiones del Consejo de Estado.

La ley no consiente la airada disolución de los Ayuntamientos, y disueltos están gubernativamente muchos Ayuntamientos de España; la ley no autoriza la suspensión, grado máximo de la penalidad administrativa, sino pasando por los dos grados inferiores, y hechas están de suspensión muchos Ayuntamientos sin que antes hayan sido aprehendidos ni multados; no cabe dentro de la ley equiparar con la suspensión judicial la administrativa, y por actos de la administración suspendidos siguen muchos Ayuntamientos, sin que se pasear deshacerse a escarrido los 50 días que señala la ley para proceder judicialmente contra ellos hayan sido repuestos, como de derecho lo están por ministerio de la ley misma.

No hubieron de parecer todavía bastantes estos actos a la realización del sistema a que respondían; pues que de improviso, sin otro criterio legal que el arbitrio de los Gobernadores, sin otro expediente justificativo que da orden que lo dispusiera, sin garantía jurídica alguna, sin la comisión al juicio criminal que la ley ordena, sin sentencia de Juez, fueron disueltos varios Ayuntamientos.

De tan grave acuerdo y resolución tan extraordinaria no ha podido encontrar el Ministro que suscribe, no obstante su exquisito y profundo empeño en buscarlo, otro antecedente que una orden circulada por telegrama a los Gobernadores y firmada por el Oficial encargado entonces en este Ministerio de la Sección de Orden público, cuyo texto es fuerza insertar aquí, ya que esa orden constituye todo el expediente instruido en este Ministerio para la disolución de aquellos Ayuntamientos. «Los Ayuntamientos carlistas son hoy socios de insurrección y un peligro para la paz pública; proceda V. S. inmediatamente a disolver los que existan en esa provincia, reemplazándolos con personas adictas a las instituciones y de gran energía para defender la libertad y el orden».

El Gobierno de V. M. no califica esa conducta, pero no puede consentir que la situación creada por ella se mantenga.

Ni puede subsistir una situación opuesta a la que establece la ley y reclama la justicia, ni es lícito investigar las ideas políticas que profesan los individuos de un Municipio, cuando la Constitución reconoce el derecho a la libre profesión de todas las ideas y declara la facultad de todos los ciudadanos para todos los cargos, y cuando los Ayuntamientos no pueden ser otra cosa para el Gobierno que elegidos de voto popular y administradores de los intereses municipales.

Practicar sistema semejante equivaldría a sustituir las aleguadas leyes de raza con leyes de partido, no menos injústas y odiosas; por eso el Gobierno de V. M., que es Gobierno para la Nación española y quella los españoles todos ha de garantizar el amparo de las leyes, no quiere decir hasta qué punto haya podido atentarse contra Ayuntamientos liberales, color de obrar contra los Ayuntamientos carlistas. Lo que importa y urge es reintegrar en su estado legítimo las corporaciones populares, lo que no cabe dilatar, es el restablecimiento de las leyes; lo que no se puede permitir es que Ayuntamientos nombrados sin facultades y contra derecho sigan ocupando el puesto que corresponde a los elegidos del pueblo.

Y si hay verdaderas razones de orden público que atender, atenderlas quiere el Gobierno; que por lo mismo que a nadie cede en amor a la libertad, a nadie ha de ceder tampoco en decisión y en energía para mantener el orden primera necesidad de los pueblos libres y de las naciones civilizadas; pero dentro de la legalidad hay medio, sobrados y procedimientos eficaces para asegurarla; y sin actos de arbitrariedad ni medidas extraordinarias, basta con que sepan cumplir las Autoridades con su deber para que, apreciando las circunstancias, den completa satisfacción dentro de la ley y sin saquearse de sus preceptos, a todas las necesidades del orden.

Fundado en las consideraciones que preceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 30 de Julio de 1872.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo a decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos disueltos total o parcialmente por virtud de la circular del 26 de Abril útimos serán restablecidos inmediatamente.

Art. 2.º En las provincias que se encuentren en estado de guerra, los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Autoridades militares, procurarán, a la vez que restablecer el imperio de la ley municipal, proveer a las necesidades del orden público mediante procedimientos legales.

Art. 3.º Las Diputaciones y Ayuntamientos suspendidos gubernativamente y sometidos a los Tribunales de justicia volverán inmediatamente a sus puestos, salvo el caso de haberse ratificado la suspensión por el Tribunal de justicia competente.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones provinciales en lo concerniente a Ayuntamientos en todos aquellos casos en que por razón de sus circunstancias lo estime oportuno, adoptarán con urgencia las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio a tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de la Gobernación. Manuel Ruiz Zorrilla.

#### COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el dia 25 de Junio de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-presidente.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

División territorial. — Revenga.

Se acordó prevenir al Ayuntamiento de aquel pueblo se esté a lo acordado respecto a inclusión en el arraigo de las fincas Santillana, Encuadrada y Cabeza Gatos, imponiéndose además al Alcalde y a cada Regidor las multas de 17 pesetas por desobediencia.

Cuentas municipales. — Samboal. — A instancia del Alcalde saliente se acordó prevenir al actual suspenda los procedimientos contra los bienes del mismo hasta que rinda las cuentas que debe exigirle con arreglo a la ley.

Aguas. — Espirdo, Tizneros, Torrecaballeros y La Higuera.

En expediente promovido por los Ayuntamientos de dichos pueblos en queja de los perjuicios que afirman les irroga para el riego de los campos la construcción de un artefacto en propiedad de D. Siro Mariano González, acordó la Comisión declararse incompetente para resolver y remitir á los recurrentes á que use su derecho donde les convenga.

Presupuestos. — San Ildefonso. — En virtud de queja de un número considerable de vecinos, y visto el informe del Ayuntamiento y Asamblea municipal, acordó la Comisión dejar sin efecto su acuerdo del 3 del actual y que se subasten los derechos de consumos para el próximo año económico.

Ayuntamientos. — Valverde. — Justificada la incapacidad física del Regidor D. Pedro Llorente se acordó á su instancia declararle exento del cargo.

Policía rural. — Barbolla. — Acordó la Comisión informar favorablemente al Gobierno de provincia sobre las ordenanzas formadas por el Ayuntamiento con una modificación acerca de las multas que por infracciones se impongan.

Propios. — Carbonero el Mayor. — En vista de una reclamación de crédito hecha contra el Ayuntamiento por D. Juan Francisco Pérez, no confessando la Corporación la deuda, se acordó remitir al recurrente á que use su derecho ante los Tribunales si le conviniese.

Policía rural. — Bernuy de Porreros. — A consecuencia de queja presentada por D. Ramón Lucíáñez y otros vecinos ganaderos se acordó prevenir al Alcalde, que sin perjuicio de los convenios sobre aprovechamiento de pastos, respete los derechos de propiedad de los ganaderos para encerrar los ganados en sus encieraderos.

Deslindes. — Sotosalvos y Santo Domingo de Piron. — Se acordó decidir a favor del último pueblo el expediente sobre jurisdicción de terrenos procedentes de la eslinguida Comunidad de ciudad y tierra.

Paslos. — Cabañas. — Igualmente

acordó la Comisión á instancia de Saturnino y Martín Alonso, vecinos del agregado Mata de Quintanar, prevenir al Alcalde que se respeten los derechos de los recurrentes en los frutos y postos de las tierras de su propiedad.

Imprenta. — Boletín oficial.

De la cuenta de haberse verificado sin resultado la segunda subasta del Boletín oficial para su impresión en el próximo año económico, se acordó informar al Sr. Gobernador, que atendida la urgencia, se crea conveniente una última licitación para el dia siguiente.

Beneficencia. — Capital. — Fuga de los establecimientos provinciales en exposito de 17 años, se acordó echarla del parte del Director declararle expulsado.

Quintas. — Fuente el Olmo de Fuentidueña. — En atención á haberse sufrido el error de imprenta al publicar el estado de mozos sorteados de señalar 5 a dicho pueblo, donde solo 16 han sido tres, se acordó tenerlo presente.

Personal de Ayuntamientos. — Navares de Enmedio. — Solicitada la declaración de exención de su cargo por el Alcalde D. Narciso Martín, se acordó desestimar el recurso.

Cuentas municipales. — Conforme con el dictamen de los respectivos negociados, acordó la Comisión aprobar las cuentas municipales de

|                       |             |
|-----------------------|-------------|
| Cobos de Segovia..... | 1855.       |
| Cobos de Segovia..... | 1863 á 1864 |
| Id. ....              | 1865 á 1866 |
| Ituero.....           | 1866 á 1867 |
| Id. ....              | 1867 á 1868 |
| Hoyuelos.....         | 1868 á 1869 |
| Id. ....              | 1867 á 1868 |
| Adrada de Piron.....  | 1868 á 1869 |
| Gemenüno.....         | 1868 á 1869 |

Y se levantó la sesión. — Segovia 1.º de Julio de 1872. — El Vicepresidente, Vicente Ruiz, — Salvador María Sáenz, Secretario.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia: — Se acuerda que los establecimientos que han de regir esta oficina para la presentación de los repartos territoriales que han de regir en el actual año económico.

Pocos Ayuntamientos han remitido el suyo.

La Administración que no puede en manera alguna prorrogar el término, no dispuesta a exigir la merecida responsabilidad a los morosos, exhorta por esta única vez á los Sres. Alcaldes, esperando dienta impulsos a los trabajos del reparto, que todos se hallaran muy luego en la Administración.

De otro modo segura de haberlo guardado á los Ayuntamientos las consideraciones compatibles con su ineluctable deber, de cumplirlo dentro de las facultades que se la confieren por instrucción.

Segovia 3 de Julio de 1872.

P. P. Manuel Heredia.

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia

Por el presente se cita, llama, y emplaza á Alejandro, José y Agustina Fernandez Acebedo, cuyos paraderos se ignora, como hermanos y herederos del finado Manuel Fernandez Acebedo, vecino que fué de Villacastín, pueblo perteneciente á este partido, para que dentro del término de treinta días se presenten en este Juzgado y por la Escrivania del que autoriza á usar de su derecho en las diligencias que con motivo de la muerte intestada del referido Manuel se han instruido, apercibidos pue de no verificarlo dentro del indicado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Pablo Mata.—Por su mandado, Mariano Velasco y Bárbara.

*Juzgado municipal de Bernardos.*

Don Gregorio del Pozo Herranz, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo de Bernardos.

Certifico que en la demanda de juicio verbal que se sigue en este Juzgado á instancia de D. José Bartolomé Casas, de esta vecindad, contra Juan Sanz, que lo es de Sanchonuño, sobre pago de pesetas, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Bernardos, partido judicial de Santa María de Nieva a dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Martín Yagüe Bartolomé Juez municipal del mismo por incompatibilidad del propietario, habiendo visto los presentes autos, en juicio verbal, seguidos en este Juzgado á instancia de D. José Bartolomé Casas, de este vecindario, contra Juan Sanz que lo es de Sanchonuño, sobre pago de ochenta y una pesetas ó sean trescientos veinte y cuatro reales.

Resultando que admitida la demanda en veinte de Junio último, se señaló para la comparecencia de las partes en la sala Audiencia de este Juzgado este dia y hora de las diez de su mañana.

Resultando de la obligación privada presentada por el demandante D. José Bartolomé y que obra en autos, al folio primero de los mismos, que el demandado se comprometía a pagar á aquél para el veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, las ochenta y una pesetas ó sean trescientos veinte y cuatro reales, que le reclama.

Resultando que dicho demandado se comprometió á poner en casa del demandante la cantidad referida, por lo que se ha sometido á este Juzgado, según resulta de la obligación privada que contrajeron.

Considerando que apesar de haber sido citado en forma el demandado Juan Sanz, según aparece de la diligencia de notificación puesta á continuación del oficio que se libró al señor Juez municipal de su pueblo Sanchonuño, su fecha veinte y cinco de Junio último, la cual se halla suscrita por el Sanz y el Secretario D. Aquilino Rico, no se ha presentado en este Juzgado á contestar la demanda.

Considerando ser justa la deuda que reclama D. José Bartolomé Casas y que el tiempo del vencimiento ha pasado con exceso.

Visto el artículo mil ciento setenta y tres y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil? Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á Juan Sanz vecino de Sanchonuño á pagar al demandante D. José Bartolomé Casas en término de quinto día al en que se haga ejecutoria esta sentencia, las ochenta y una pesetas que le reclama, con mas el rédito de un seis por ciento anual, desde que se declaró en mora, y en las costas causadas y que se causen en la presente demanda. Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes, y en rebeldía del demandado á los estrados de este Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia, lo provo, mando y firmo.—Martín Yagüe.

Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Martín Yagüe Bartolomé, Juez municipal suplente de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en la Sala del mismo y á ella fueron testigos Pedro Hernandez Izquierdo y Sebastián Rujas Pinilla, de esta vecindad. Bernardos dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos, certifico.—Pedro Hernandez.—Sebastián Rujas.—Gregorio del Pozo Herranz, secretario interino.

La sentencia y publicación insertas corresponden á la letra con los originales obrantes en el expediente de su razon á los que en caso necesario me remito. Y para que conste y pueda tener lugar la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal suplente y sello con el del Juzgado que firmo en Bernardos a tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º El Juez municipal suplente, Martín Yagüe.—Gregorio del Pozo Herranz.

Resultando que admitida la demanda en veinte de Junio último, se señaló para la comparecencia de las partes en la sala Audiencia de este Juzgado este dia y hora de las diez de su mañana.

Por el guarda de los sembrados de este pueblo, Juan Pascual Ríos, ha sido hallada y recogida el dia 3 del actual, por estar pastando en los mismos, una yegua de las señas siguientes:

Edad tres años, pelo negro, crin cortada, de alzada seis cuartas, una berruga en la oreja izquierda, teniendo cabezada de correa negra, negro, con S en la nalga derecha.

Cuya caballería se halla depositada en Juan Pascual Ríos, de este vecindario, y le será entregada á la persona que acredite legalmente su pertenencia, presentándose en el preciso término de ocho días, pasado el cual se

procederá á la venta en pública subasta para con su importe pagar los gastos que haya ocasionado. —O. S. O., Tomás Pascual, Secretario.

*Alcaldía Constitucional de Segovia.*

Se halla vacante la plaza de Oficial único de la Junta de Administración e investigación de la extinguida Comunidad de esta Ciudad y su Tierra, dotada con el sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, cobrados de los fondos de la misma por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la misma en que acreditarán la idoneidad necesaria para desempeñarla y los antecedentes de su conducta moral, en la inteligencia que su provisión se verificará el dia 30 de Agosto próximo venidero.

—Segovia 4 de Julio de 1872.—El Alcalde Presidente, Modesto García.

*Alcaldía constitucional de S. Ildefonso.*

D. Manuel Llenderrozas primer teniente Alcalde de este Sitio ejerciendo funciones de Alcalde por ausencia del propietario.

Hago saber: que terminado el repartimiento de las 138.860 pesetas que han correspondido á este término municipal por contribución territorial para el año económico de 1872 á 1873 se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta Corporación por espacio de ocho días á fin de que dentro del mismo plazo puedan hacerse por los contribuyentes las reclamaciones de agravio que crean haberseles inferido en la designación de sus respectivas cuotas; teniendo entendido que pasado dicho término no habrá lugar á ningun.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de los contribuyentes.—S. Ildefonso 3 de Julio de 1872.—Manuel Llenderrozas.—Por acuerdo del Municipio, Juan Sanchez Sanz, Secretario.

*Alcaldía de Villoslada.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación anual es de 260 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de 10 días á contar desde la fecha en que se publica este anuncio, pues pasado dicho plazo no se dará curso á ninguna solicitud. Villoslada 29 de Junio de 1872.—El Alcalde, Elias Domingo.

*ANUNCIOS PARTICULARES*

—El dia 29 de Junio último desapareció de las cercanías del Molino de Ortega, del Monte, una Yegua negra, con estrella en la frente, calzada de los dos pies y la mano derecha, y hierro de R en la nalga derecha con la crin al pie, calzada también de los cuatro pies. La persona que sepa su pareadero se servirá avisar en la Salceda á su dueño Agustín Velasco, quien abonará los gastos causados y gratificará.

*SAL DE IMON Y LA OLMEDA.*

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es más blanca y mejor de la que hasta hoy se había elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse a sus administradores, ó al administrador central, D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

*El libro de los Jueces Municipales,*

por Don Celestino Mas y Abad, Abogado del Colegio de Madrid.

Segunda edición, corregida y aumentada.

Libro reconocido como indispensable á los Jueces Municipales, por algunos Sres. Presidentes de Audiencia. Se vende en la Librería de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, 13, Madrid. al precio de 3 pesetas para Madrid, y 3 pesetas 25 céntimos para provincias, ejemplar franqueado. Se admiten sellos de 50 milésimas de escudo.

En la Peluquería de Gilarranz, Plaza de Córps, número 9, se necesita un dependiente que sepa bien afeitar y cortar el pelo.

En dicho establecimiento se construye toda clase de obra perteneciente al arte y se compra pelo cortado ó caido al peinarse.

*Los modelos insertos*

en el Boletín, núm. 68, se hallan de venta en la Imprenta de este periódico, plaza mayor, número 28, en un todo conforme con el formulario remitido por la Dirección, y que forman un cuaderno de cuatro pliegos en folio.